



CÁMARA DE DIPUTADOS

REPÚBLICA DOMINICANA

ACTA NÚMERO TRES (03) DE LA PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2017
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017
PRESIDENCIA DEL DIPUTADO: LUPE NÚÑEZ ROSARIO VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE
SECRETARIOS DIPUTADOS: JUAN JULIO CAMPOS VENTURA Y ÁNGELA POZO

ÍNDICE GENERAL

<u>ASUNTO</u>	<u>PÁGINA</u>
1. Comprobación del cuórum y presentación de excusas	4
Asistencia.....	4
Incorporados a la sesión.....	5
Ausentes con excusa	5
Ausentes sin excusa	5
Asume la dirección de los trabajos legislativos, el vicepresidente, diputado Lupe Núñez Rosario	6
Apertura de sesión.....	6
2. Presentación al pleno de los órdenes del día, y lectura y aprobación de las actas de sesiones pendientes	6
2.1. Orden del día de la sesión No. 00003, correspondiente al miércoles 08 de marzo de 2017.....	6
Diputado vicepresidente en funciones de presidente	6
2.2. Lectura y aprobación de actas	6
Actas disponibles en intranet e Internet para conocimiento y revisión.....	6
Actas para fines de aprobación del Pleno	6
3. Lectura de correspondencias siguiendo el orden de fechas de la recepción; presentación al Pleno de informes remitidos al Congreso por disposición legal, entre otros	6



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 2 DE 42

3.1. Lectura de correspondencias	7
3.2. Presentación de informes remitidos al Congreso en virtud de una disposición legal	7
4. Turnos previos	7
5. Observaciones del Poder Ejecutivo a las leyes aprobadas por el Congreso Nacional	7
6. Proyectos de ley devueltos, con modificaciones, por el Senado de la República	7
7. Iniciativas cuyo conocimiento haya sido declarado de urgencia por el Pleno, siguiendo el orden que haya correspondido en la primera discusión.....	7
8. Iniciativas que quedaren pendientes del orden del día anterior	8
8.1. Iniciativas para ser tomadas en consideración, siguiendo el orden cronológico de su depósito en la unidad de registro de la Secretaría General	8
8.2. Iniciativas para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia en la presentación de los informes respectivos.....	8
PUNTO NO. 8.2.1: Proyecto de ley del Código Civil de la República Dominicana.....	8
PUNTO NO. 8.2.2: Proyecto de ley para la rectificación de Actas del Estado Civil	8
Nota de la Relatora-Taquígrafa Parlamentaria.....	8
Diputado vicepresidente en funciones de presidente	8
Diputada Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona.....	9
Diputado vicepresidente en funciones de presidente	9
Votación 001	9
Diputado vicepresidente en funciones de presidente	9
Diputada Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona.....	10
Diputado vicepresidente en funciones de presidente	10



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 3 DE 42

Diputada Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona.....	10
Diputado vicepresidente en funciones de presidente	10
Designación secretaria ad hoc, diputada Olfalida Almonte Santos	10
Diputado vicepresidente en funciones de presidente	10
Continuación de la lectura del informe rendido por la Comisión Permanente de Justicia, recibido por Secretaría en fecha 07 de febrero de 2017, a partir de la página 58, donde dice: <i>Subsección 2.a Del consentimiento para la adopción</i> , hasta la página 82, artículo 504 y su párrafo inclusive	11
Reincorporación del secretario titular, diputado Juan Julio Campos Ventura.....	37
Diputado vicepresidente en funciones de presidente	37
Votación 002.....	37
Diputado vicepresidente en funciones de presidente	37
Cierre de sesión.....	38
Firmas	38
Certificación de fidelidad.....	38
Votaciones correspondientes a esta sesión.....	39



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 4 DE 42

1. Comprobación del cuórum y presentación de excusas.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día miércoles ocho (08) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), siendo las diez horas y treinta minutos (10:30) de la mañana, se reunieron en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, los señores diputados: Lupe Núñez Rosario, Juan Julio Campos Ventura, Ángela Pozo, Sandra Herminia Abinader Suero de Prieto, Ana Adalgisa del Carmen Abreu Polanco, Lucía Argentina Alba López, Rafaela Albuquerque de González, Olfalida Almonte Santos, Carlos Alberto Amarante García, Elías Báez de los Santos, Ana Emilia Báez Santana, Domingo Enrique Barett, Francisco Arturo Bautista Medina, Manuel Andrés Bernard, Roberto Arturo Berroa Espailat, Víctor Orlando Bisonó Haza, Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez, Julio Alberto Brito Peña, Inés Xiomara Bryan Casey, Agustín Burgos Tejada, Olmedo Caba Romano, Ramón Antonio Cabrera Cabrera, Guido Cabrera Martínez, Radhamés Camacho Cuevas, Félix Antonio Castillo Rodríguez, Josefa Aquilina Castillo Rodríguez, Máximo Castro, Antonio Bernabel Colón, Ricardo de Jesús Contreras Medina, José Luis Cosme Mercedes, Rafael Tobías Crespo Pérez, Marcos Genaro Cross Sánchez, Víctor José D'Aza Tineo, Ysabel de la Cruz Javier, Yuderka Yvelisse de la Rosa Guerrero, Dionisio de la Rosa Rodríguez, Elsa Argentina de León Abreu de Flanagan, Ricardo de los Santos Polanco, Omar Eugenio de Marchena González, Pedro Enrique de Óleo Veras, Fidelio Arturo Despradel Roque, Robinson de Jesús Díaz Mejía, Lía Ynocencia Díaz Santana, Ceila Licelot Encarnación Minyety de Peña, Nidio Encarnación Santiago, Manuel Orlando Espinosa Medina, José Antonio Fabián Beltré, Víctor Manuel Fadul Lantigua, Héctor Darío Feliz Feliz, Graciela Fermín Nuesí, María Mercedes Fernández Cruz, Manuel Miguel Florián Terrero, Radhamés Fortuna Sánchez, Hugo Fernelis Fortuna Tejada, Julito Fulcar Encarnación, María Glotirde Gallard, José Rafael García Mercedes, Rosa Hilda Genao Díaz, Rogelio Alfonso Genao Lanza, César Enrique Gómez Segura, Besaida Mercedes González de López, Altagracia Mercedes González González, José Altagracia González Sánchez, Carlos Marién Elías Guzmán, Rosa Iris Guzmán Rodríguez, Johanny Mercedes Guzmán Rodríguez de Batista, Luis Manuel Henríquez Beato, David Herrera Díaz, Rudy Melanio Hidalgo Báez, Mario José Esteban Hidalgo Beato, Alejandro Jerez Espinal, Eduard Jorge Gómez, José Felipe La Luz Núñez, Francisco Liranzo, Nicolás Tolentino López Mercado, Napoleón López Rodríguez, Virginia Mónica Lorenzo Núñez, Juan Maldonado Castro, María Josefina Marmolejos Marmolejos de Cabrera, Jesús Martínez Alberti, Demóstenes Willian Martínez Hernández, Orlando Antonio Martínez Peña, Noris Elizabeth Medina Medina, Juan Agustín Medina Santos, Víctor Enrique Mencía García, Rafael Méndez, Rudy María Méndez, Henry Modesto Merán Gil, Mariano Montero Vallejo, Gilda Mercedes Moronta Guzmán, Sergio Moya de la Cruz, Néstor Juan Muñoz Rosado, Miladys F del Rosario Núñez Pantaleón, Ramón Dilepcio Núñez Pérez, Ángel Ovelio Ogando Díaz, Ysabel Jacqueline



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 5 DE 42

Ortiz Flores, Alfredo Pacheco Osoria, Catalina Paredes Pinales, Francisco Javier Paulino, Franklin Ysaías Peña Villalona, Plutarco Pérez, Roberto Pérez Lebrón, Adalgisa Fátima Pujols, Juan Carlos Quiñones Minaya, Santo Ynilcio Ramírez Bethancourt, Getrude Ramírez Cabral, Aridio Antonio Reyes, Gregorio Reyes Castillo, Afif Nazario Rizek Camilo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, José Ulises Rodríguez Guzmán, Jean Luis Rodríguez Jiménez, Pedro Juan Rodríguez Meléndez, Franklin Martín Romero Morillo, José Isidro Rosario Vásquez, Hamlet Amado Sánchez Melo, Ronald José Sánchez Nolasco, Luis Rafael Sánchez Rosario, Manuel Sánchez Suazo, Nancy Altagracia Santos Peralta, Francisco Antonio Santos Sosa, Aquilino Serrata Uceta, Elías Rafael Serulle Tavárez, Miledys Suero Rodríguez, Levis Suriel Gómez, Antonia Suriel Mata, Josefina Tamárez, Milna Margarita Tejada, Luis Alberto Tejada Pimentel, Israel Terrero Vólquez, Pedro Antonio Tineo Núñez, Ramón Francisco Toribio, Luis Antonio Vargas Ramírez, Damarys Vásquez Castillo, Juana Mercedes Vicente Moronta de Rodríguez y Darío de Jesús Zapata Estévez.

INCORPORADOS A LA SESIÓN: Rafael Leonidas Abreu Valdez (12:04), Wellington Amín Arnaud Bisonó (12:00), Manuel Elpidio Báez Mejía (11:44), Pedro Tomás Botello Solimán (11:35), Juan Andrés Comprés Brito (12:08), Manuel Antonio Díaz Santos (11:48), Eduardo Hidalgo Abreu (11:00), Miguel Ángel Jazmín de la Cruz (11:58), Francisco Antonio Mancebo Melo (11:37), Francisco Antonio Matos Mancebo (10:42), Ana María Peña Raposo (11:40), Faride Virginia Raful Soriano (11:00), Ana Mercedes Rodríguez de Aguasvivas (11:42), José Luis Rodríguez Hiciano (12:07), Gustavo Antonio Sánchez García (11:35), María Cleofía Sánchez Lora (11:40), Pablo Inocencio Santana Díaz (12:00), José Francisco Santana Suriel (10:45) y Juan Suazo Marte (11:40).

AUSENTES CON EXCUSA: Lucía Medina Sánchez de Mejía, Bernardo Alemán Rodríguez, Rafael Ernesto Arias Ramírez, Andrés Enmanuel Bautista Taveras, Ramón Antonio Bueno Patiño, Mirian Altagracia Cabral Pérez, Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano, Domingo Eusebio de León Mascaró, Amado Antonio Díaz Jiménez, Melvin Alexis Lara Melo, Rubén Darío Luna Martínez, Aciris Milcíades Medina Báez, Jacqueline Montero, Adelis de Jesús Olivares Ortega, Héctor Ramón Peguero Maldonado, Miguel Ángel Peguero Méndez, Ramón Alfredo Reyes Estévez, Gloria Roely Reyes Gómez, Karen Lisbeth Ricardo Corniel, Ivannia Rivera Núñez, Alfredo Antonio Rodríguez Azcona, Fausto Ramón Ruiz Valdez y Víctor Valdemar Suárez Díaz.

AUSENTES SIN EXCUSA: Wandy Modesto Batista Gómez, Pedro Billilo Mota, Ramón Noé Camacho Santos, Miguel Eduardo Espinal Muñoz, Elvin Antonio Fulgencio, Carlos María García Gómez, Tulio Jiménez Díaz, Alexis Isaac Jiménez González, Rubén Darío Maldonado Díaz, José Ernesto Morel Santana, Yomary Altagracia Saldaña Payano y Fidel Ernesto Santana Mejía.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 6 DE 42

Asumió la dirección de los trabajos legislativos, el vicepresidente, diputado Lupe Núñez Rosario, ante la ausencia, con excusa, de la presidenta diputada Lucía Medina Sánchez.

Comprobado el cuórum reglamentario, el diputado vicepresidente en funciones de presidente declaró formalmente abiertos los trabajos correspondientes a la sesión ordinaria número tres (03) del día de hoy, miércoles ocho (08) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en su Primera Legislatura Ordinaria del año dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación al Pleno de los órdenes del día, y lectura y aprobación de las actas de sesiones pendientes.

2.1. Orden del día de la sesión No. 00003, correspondiente al miércoles 08 de marzo de 2017.

Manifestó el diputado vicepresidente en funciones de presidente: “En el día de hoy se omite la presentación al Pleno de los órdenes del día, porque fueron sometidos a votación en el día de ayer”.

2.2. Lectura y aprobación de actas.

Actas disponibles en intranet e Internet para conocimiento y revisión.

No hubo.

Actas para fines de aprobación del Pleno.

No hubo.

3. Lectura de correspondencias siguiendo el orden de fechas de la recepción; presentación al Pleno de informes remitidos al Congreso por disposición legal, entre otros.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 7 DE 42

3.1. Lectura de correspondencias.

No hubo.

3.2. Presentación de informes remitidos al Congreso en virtud de una disposición legal.

No hubo.

4. Turnos previos.

No hubo.

5. Observaciones del Poder Ejecutivo a las leyes aprobadas por el Congreso Nacional.

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría.)

6. Proyectos de ley devueltos, con modificaciones, por el Senado de la República.

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría.)

7. Iniciativas cuyo conocimiento haya sido declarado de urgencia por el Pleno, siguiendo el orden que haya correspondido en la primera discusión.

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría.)



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 8 DE 42

8. Iniciativas que quedaren pendientes del orden del día anterior.

8.1. Iniciativas para ser tomadas en consideración, siguiendo el orden cronológico de su depósito en la unidad de registro de la Secretaría General.

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría.)

8.2. Iniciativas para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia en la presentación de los informes respectivos.

PUNTO NO. 8.2.1: **Proyecto de ley del Código Civil de la República Dominicana.** (Proponente Víctor Valdemar Suárez Díaz). Depositado el 06/09/2016. (Ref. 07984-06238-04590- 03323-01856-00842-2010-2016-CD). En Orden del Día el 13/09/2016. Tomado en Consideración el 13/09/2016. Enviado a la Comisión Permanente de Justicia en la sesión No.06 del 13/09/2016. Plazo vencido el 14/10/2016. [Con informe de la Comisión Permanente de Justicia](#) recibido el 07/02/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 07/03/2017. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.02 del 07/03/2017.

»Número de Iniciativa: [04975-2016-2020-CD](#)

PUNTO NO. 8.2.2: **Proyecto de ley para la rectificación de Actas del Estado Civil.** (Proponente: Pedro Tomás Botello Solimán). Depositado el 03/11/2016. En Orden del Día el 29/11/2016. Tomado en Consideración el 29/11/2016. Enviado a la Comisión Permanente de Justicia en la sesión No.28 del 29/11/2016. Plazo vencido el 30/12/2016. [Con informe de la Comisión Permanente de Justicia](#) recibido el 07/02/2017. En Orden del Día para 1era. discusión el 07/03/2017. Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.02 del 07/03/2017.

»Número de Iniciativa: [05140-2016-2020-CD](#)

Nota de la Relatora-Taquígrafa Parlamentaria: Este punto se está conociendo junto con el No. 8.2.1., en virtud de las disposiciones del informe rendido por la Comisión Permanente de Justicia.

El diputado vicepresidente en funciones de presidente expresó: “Colegas, como recordarán, en el día de ayer, por decisión del Pleno, se inició la lectura, artículo por artículo, del informe sobre el Código Civil, que fue presentado por la Comisión Permanente de Justicia, que preside el honorable diputado Henry Merán. En este momento, vamos a retomar la lectura del informe. La diputada Magda Rodríguez está solicitando la palabra. Colegas, la diputada, en su condición de presidenta de la Comisión Permanente de Equidad de Género, y en ocasión del día de hoy, está haciendo uso de la palabra, y requiere de toda la solemnidad de parte de nosotros, por favor”.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 9 DE 42

La diputada Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona externó lo siguiente: “Tal como dijimos ayer, vamos a hacer un paro, por algunos minutos, para unirnos a la campaña internacional y mundial de las mujeres que paran por las reivindicaciones que todavía están pendientes. Hoy, ocho (8) de marzo, hemos recibido el reconocimiento de la mayoría de nuestros colegas diputados. Hoy, más que para felicitar, es un día para reconocer las luchas, el trabajo que cada día hacemos las mujeres, junto a los hombres, para hacer una mejor sociedad. Y hoy, la mejor felicitación que se puede hacer, es acompañarnos, nuestros colegas, en este paro que haremos por dos o tres minutos, para recordar al país que todavía somos una sociedad desigual, que todavía tenemos que luchar por nuestros derechos políticos y sociales, y que nos importa que ustedes lo hagan junto a nosotros. El problema de las mujeres no es solo de las mujeres, es de la sociedad. Insistimos, no se puede hablar de desarrollo, si se deja al margen a la mitad de la sociedad. En ese sentido, nosotras hemos entregado un texto impreso, que vamos a leer, para recordar que todavía somos una sociedad desigual, y que necesitamos estar, de igual a igual, en este país y en todas las instancias del Estado. Por eso, quisiéramos pedirles, con la venia del presidente, y si ustedes están de acuerdo que, por algunos minutos, nos paremos, para recordar la lucha de hombres y mujeres, por la igualdad”.

El diputado vicepresidente en funciones de presidente, dirigiéndose a la diputada Rodríguez Azcona, señaló: “Honorable diputada, la mejor manera de los diputados reconocer la importancia de la solicitud que usted hace, de ponerse de pies por esos minutos, es someter su solicitud a votación, y esa votación, unánime, les dará, a nuestras mujeres, la respuesta contundente de los hombres que estamos aquí. Así que, a votación, honorables diputados y diputadas”.

Votación 001

Sometida a votación la solicitud de la diputada Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, a los fines de que en el día de hoy el Pleno hiciera un paro, por unos minutos, para unirse a la campaña mundial de las mujeres que luchan por sus derechos: **APROBADA. 99 DIPUTADOS A FAVOR DE 99 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.**

Mientras se efectuaba la votación, el diputado vicepresidente en funciones de presidente manifestó: “En lo que se ejecuta la votación, honorable presidenta de la comisión, tal como usted ha solicitado, las honorables diputadas se ponen de pies, y al finalizar esos minutos, entonces, pasan, todas, por aquí, para que se tomen una foto con el Bufete Directivo, que aquí sí hay igualdad, ¿de acuerdo?”.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 10 DE 42

Respondió la diputada Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona: “Muy bien. Ahora, la votación unánime nos dice que nos están respaldando. Así que, vamos a pedirles a los diputados...”

El diputado vicepresidente en funciones de presidente interrumpió a la diputada Rodríguez Azcona y dijo: “La presidenta ha solicitado, a los hombres, ponernos, también, de pies, en señal de apoyo a nuestras mujeres. Así que, de pies, colegas”.

En este momento, puestos todos de pie, la diputada Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona leyó el siguiente texto: “Paro Internacional de Mujeres, República Dominicana. Ocho (8) de marzo. Por el respeto y garantía de nuestros derechos, las diputadas y los diputados paramos; por igualdad salarial e igualdad de oportunidades en puestos de dirección en todas las instituciones del Estado dominicano, la Comisión de Género de la Cámara de Diputados se suma al paro internacional de mujeres. Paramos, porque cobramos menos que los hombres, por el mismo trabajo; paramos, porque el voto, el trabajo, el estudio, son conquistas recientes en las luchas de las mujeres y queremos avanzar hacia la igualdad; paramos, porque las tareas domésticas y de cuidado son trabajos que no se remuneran, y suman, al menos, tres horas más a nuestras jornadas laborales; paramos, porque las violencias económicas aumentan nuestra vulnerabilidad frente a la violencia machista cuyo extremo más aberrante son los feminicidios; por eso y por muchas otras razones paramos”.

El diputado vicepresidente en funciones de presidente expresó: “Bien, muchas gracias. Ahora, como les decía, las mujeres que pasen aquí, al Bufete Directivo, para tomar algunas fotos, acompañadas de los colegas voceros.

En este momento, todas las diputadas y los voceros de los diferentes bloques parlamentarios se dirigieron al área donde se encuentra el Bufete Directivo, donde les fueron tomadas varias fotografías.

La diputada Olfalida Almonte Santos fue designada como secretaria ad hoc, ante la salida momentánea del secretario titular, diputado Juan Julio Campos Ventura.

El diputado vicepresidente en funciones de presidente dispuso: “Secretaria, por favor, continuar en la ‘Subsección 2.a, Del consentimiento para la adopción’, página cincuenta y ocho”.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 11 DE 42

Por secretaría se continuó con la lectura del informe rendido por la Comisión Permanente de Justicia, recibido por Secretaría en fecha 07 de febrero de 2017, a partir de la página 58, donde dice: “Subsección 2.a Del consentimiento para la adopción”, hasta la página 82, artículo 504 y su párrafo inclusive.

“Subsección 2.a

Del consentimiento para la adopción

Artículo 345.- Consentimiento para la adopción plena. Corresponde a los padres el derecho exclusivo de consentir la adopción privilegiada de sus hijos; pero, si estos últimos tienen más de trece años, deberán consentir también personalmente a su propia adopción.

Párrafo.- Si el adoptado no ha alcanzado la indicada edad de trece años, no se exigirá su consentimiento, pero se tomará en cuenta su opinión sobre la adopción.

Artículo 346.- Consentimiento de los padres. Tanto el padre como la madre deberán consentir a la adopción si la filiación del adoptado ha sido establecida con respecto a ambos.

Párrafo.- Si uno de los padres ha fallecido o se encuentra imposibilitado de manifestar su voluntad por incapacidad, ausencia, alejamiento u otra causa análoga, o si ha perdido sus derechos de autoridad parental, bastará el consentimiento del otro.

Artículo 347.- Consentimiento de uno solo de los padres para la adopción. Si la filiación de un hijo solo ha sido establecida respecto de uno de sus padres, bastará el consentimiento de este para la adopción.

Artículo 348.- Otros casos que no requieren el consentimiento del otro cónyuge para adoptar. Si la persona que adopta individualmente está casada, se requerirá el consentimiento del otro cónyuge para adoptar, excepto en los casos siguientes:

1. Si el otro cónyuge se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad;
2. Si el otro cónyuge ha sido declarado en estado de ausencia o si existe respecto de él una presunción de ausencia.

Artículo 349.- Consentimiento de los padres divorciados. Si los padres del adoptado están divorciados será necesario el consentimiento de ambos para la adopción.

Párrafo I.- Si hay desacuerdo entre los padres respecto de la adopción, el tribunal de niños, niñas y adolescentes decidirá si procede la adopción con el solo consentimiento del padre o la madre que tenga la guarda, en cuyo caso el acta de adopción deberá notificarse, personalmente o en su domicilio, a aquel que no haya dado su consentimiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 12 DE 42

Párrafo II.- Para dictar la sentencia de adopción, el tribunal deberá esperar que transcurran treinta días a partir de esta notificación.

Artículo 350.- Consentimiento del consejo de familia. Si los progenitores del adoptado han fallecido o están imposibilitados de manifestar su voluntad, o han perdido sus derechos de autoridad parental, corresponderá al consejo de familia del menor otorgar el consentimiento para la adopción, tras consultar a la persona o entidad que tenga al menor de edad bajo su cuidado.

Artículo 351.- Formalidades para otorgar el consentimiento. Los progenitores del menor otorgarán su consentimiento a la adopción ante un notario, quien, al momento de recibirlo, deberá informarles sobre la posibilidad de retractación dispuesta en los artículos 354 al 356 de este código, todo lo cual se hará constar en el acto auténtico instrumentado al efecto.

Párrafo.- Se cumplirán estas mismas formalidades cuando los padres otorguen el consentimiento ante representantes de instituciones públicas o privadas de asistencia a la infancia, así como, en el supuesto de encontrarse en el extranjero, ante los cónsules dominicanos que actúen en funciones de notarios.

Artículo 352.- Delegación del consentimiento para la adopción. Los padres o el consejo de familia, según el caso, podrán delegar el consentimiento para la adopción en favor del presidente del Sistema de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, otorgando a este la facultad de elegir al adoptante.

Artículo 353.- Forma de otorgar el consentimiento para la adopción. Si el padre o la madre del adoptado es menor de edad, se prestará su consentimiento y el de sus padres en la forma establecida en el artículo 351.

Párrafo.- A falta de padres, el consejo de familia otorgará el consentimiento o, en caso de imposibilidad de su constitución, el tutor ad hoc que designe el juez del tribunal de niños, niñas y adolescentes del domicilio o residencia del progenitor menor de edad.

Artículo 354.- Retracción del consentimiento de los padres del adoptado. Los padres originales del adoptado podrán retractar su consentimiento durante un plazo de tres meses a partir de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 355.- Forma de la retractación. La retractación se hará por acto de alguacil dirigido a la Presidencia del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Párrafo.- La entrega del menor de edad al padre o la madre, aun sea por solicitud verbal de estos, valdrá igualmente como prueba de la retractación.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 13 DE 42

Artículo 356.- Restitución del menor a sus padres. Si el menor de edad no ha sido colocado en adopción, sus padres podrán solicitar su restitución en cualquier momento después de vencido el plazo de tres meses enunciado en el artículo 354, aun cuando no hayan retractado su consentimiento durante ese lapso.

Párrafo.- La restitución producirá la caducidad del consentimiento a la adopción.

Artículo 357.- Motivación de la sentencia de adopción. El tribunal deberá motivar la sentencia de adopción.

Artículo 358.- Transcripción del dispositivo de la sentencia de adopción. El dispositivo de la sentencia de adopción se transcribirá en el Registro de Adopciones de la oficialía del estado civil donde se haya efectuado la declaración de nacimiento del adoptado.

Párrafo.- La transcripción se hará en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la sentencia de adopción adquiera la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

Artículo 359.- Sustitución de acta de nacimiento. La transcripción sustituirá el acta de nacimiento anterior del adoptado.

Párrafo.- Los oficiales del estado civil, al expedir copia del acta de nacimiento del menor adoptado privilegiadamente o al referirse a ella en cualquier otro acto, no harán ninguna mención de la adopción ni de la filiación de origen del menor y solo se referirán a los apellidos de los padres adoptivos.

Artículo 360.- Derecho del adoptado de conocer su filiación de origen. El adoptado conservará el derecho de conocer su filiación de origen.

Párrafo I.- Los padres adoptivos determinarán el momento oportuno para comunicarle esta información.

Párrafo II.- Una vez alcanzada la mayoría de edad, el adoptado la podrá requerir por todos los medios.

Artículo 361.- Irrevocabilidad de la adopción privilegiada. La adopción privilegiada será irrevocable desde el momento que la decisión que la pronuncia adquiera la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

Artículo 362.- Personas con calidad para pedir la nulidad de la adopción. Las siguientes personas podrán pedir la nulidad de la sentencia de adopción en caso de comprobarse irregularidades graves de fondo o de procedimiento:

1. Los padres de origen si han tenido que consentir a la adopción;
2. El Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia;



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 14 DE 42

3. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 363.- Oposición de terceros. La oposición de terceros contra el fallo de adopción solo se admitirá en el supuesto de dolo o fraude imputable a los adoptantes.

SECCIÓN II

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 364.- Punto de partida de sus efectos entre las partes y respecto de los terceros. La adopción privilegiada surtirá efecto entre las partes y será oponible a los terceros a partir de la transcripción de la sentencia que la acoja en los registros de la oficialía del estado civil correspondiente.

Artículo 365.- Efectos respecto al adoptado. A partir de esta fecha, el adoptado pertenecerá exclusivamente a la familia del adoptante, con todas las prerrogativas y obligaciones de carácter personal y patrimonial de un hijo.

Artículo 366.- Cese del vínculo de la filiación de origen y sus excepciones. Asimismo, cesará de producir efecto a partir de esta misma fecha el vínculo de filiación de origen del adoptado, excepto en cuanto a lo siguiente:

1. Subsistirán entre el adoptado y su familia de origen los impedimentos para contraer matrimonio dispuestos en los artículos 156 al 158;
2. La adopción del hijo del cónyuge o del conviviente dejará subsistir su filiación de origen respecto de este cónyuge o conviviente y de su familia;
3. El adoptante que sea el cónyuge del progenitor del adoptado ejercerá la autoridad parental junto con su pareja, pero el progenitor conservará, respecto del adoptado, la titularidad del ejercicio de las reglas relativas al consentimiento de los padres para el matrimonio de sus hijos.

Artículo 367.- Apellido del adoptado. La adopción privilegiada conferirá al adoptado el apellido o apellidos del o de los adoptantes.

Párrafo I.- Si el adoptante es una mujer casada, el tribunal podrá decidir, con el consentimiento de su marido, que el apellido de este sea conferido al adoptado.

Párrafo II.- El tribunal podrá modificar, a petición del adoptante, los nombres del adoptado.

SECCIÓN III

DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 368.- Adopción privilegiada extranjera. Un dominicano podrá adoptar en forma privilegiada a un extranjero o ser adoptado por un extranjero.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 15 DE 42

Párrafo.- La adopción no producirá ningún efecto sobre la nacionalidad.

Artículo 369.- Ley que rige las condiciones para ser adoptantes. Le corresponde a la ley del Estado del adoptante regular las condiciones para ser adoptantes, la forma del otorgamiento del consentimiento del cónyuge del adoptante, así como las demás condiciones que deban reunir los adoptantes para la adopción.

Párrafo.- Por excepción a lo anterior, solo podrán adoptar a un menor de edad dominicano o a un menor de edad extranjero con domicilio o residencia permanente, circunstancial o transitoria en el país, las parejas heterosexuales casadas por un mínimo de cinco años, sin interrupción, que no estén separadas y sean mayores de treinta años, y que satisfagan los requisitos establecidos por la ley dominicana para la adopción.

Artículo 370.- Asuntos regidos por la ley dominicana. A la ley dominicana le corresponde regular:

1. Las condiciones que debe reunir el futuro adoptado;
2. La edad del adoptado;
3. El consentimiento de los progenitores o de los representantes legales del menor de edad;
4. procedimientos y formalidades para la constitución de la adopción;
5. La autorización al menor de edad para salir del país.

Artículo 371.- Adopción, guarda o tutela pronunciada en el extranjero en favor de nacionales dominicanos. El ingreso al país de un menor bajo adopción, guarda o tutela pronunciada en un Estado extranjero en favor de nacionales dominicanos procederá si las autoridades consulares del Estado donde se ha formalizado el procedimiento declaran que este ha cumplido con la legislación de aquel Estado.

Artículo 372.- Requisito de convenio internacional para las adopciones extranjeras. En las adopciones internacionales, solo podrán adoptar menores de edad los dominicanos y extranjeros cuyos países de residencia hayan suscrito un convenio de adopción con la República Dominicana.

CAPÍTULO II

DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

SECCIÓN I

DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS Y DE LA SENTENCIA

Artículo 373.- Mayoría de edad del adoptado. La adopción simple solo se permitirá si el adoptado es mayor de edad.

Artículo 374.- Forma de consentimiento del adoptado. El mayor de edad consentirá a su adopción ante notario, por acto auténtico, o ante un agente consular dominicano en el extranjero.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 16 DE 42

Párrafo.- Si el adoptado es casado, se requerirá también el consentimiento de su cónyuge en las mismas condiciones indicadas en este artículo, salvo cuando el cónyuge no sea capaz de manifestar su voluntad.

Artículo 375.- Adopción iniciada por una pareja casada que se divorcia o separa. Cuando el procedimiento de adopción lo haya iniciado una pareja casada o conviviente, se podrá pronunciar la adopción a favor de solo uno de ellos, con el consentimiento del otro, si la pareja se divorcia.

Artículo 376.- Prohibición de ser adoptado por más de una persona. El adoptado no podrá tener más de un adoptante, a menos que se trate de una pareja casada o conviviente.

Artículo 377.- Posibilidad de una nueva adopción si el adoptante inicial ha fallecido. Se podrá pronunciar una nueva adopción si el adoptante o la pareja adoptante ha fallecido.

Párrafo.- Procederá, asimismo, una segunda adopción si, tras el deceso de uno de dos adoptantes casados o convivientes, la solicita el nuevo cónyuge o conviviente del superviviente.

Artículo 378.- Tribunal competente para la adopción. Los adoptantes y el adoptado someterán la demanda de adopción al juzgado de primera instancia del domicilio o residencia de este último, en atribuciones civiles.

Párrafo I.- La demanda deberá acompañarse de los documentos requeridos por la ley.

Párrafo II.- El tribunal, reunido en cámara de consejo, después de haber procurado y celebrado los informes y las medidas de instrucción pertinentes, verificará lo siguiente:

1. Si se han cumplido las condiciones exigidas por la ley;
2. Para el caso de que los adoptantes tengan descendientes, si la adopción afectará negativamente su vida familiar.

Artículo 379.- Sentencia de adopción. El tribunal decidirá si procede o no la adopción después de oído el representante del Ministerio Público, sin más procedimiento ni ningún otro trámite y sin tener que expresar motivos.

Párrafo I.- Del mismo modo decidirá sobre el apellido que deba llevar el adoptado y sobre la suerte de sus lazos de parentela con su familia de origen.

Párrafo II.- El dispositivo de la sentencia enunciará los nombres y apellidos de las partes, así como los actos en cuyos márgenes se anotará la sentencia; e indicará, si procede, los nuevos apellidos del adoptado.

Artículo 380.- Recurso de apelación. Las partes podrán apelar la sentencia de adopción durante el mes que siga a su pronunciamiento ante la jurisdicción de alzada competente, la cual instruirá el asunto en la



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 17 DE 42

misma forma establecida para el juzgado de primera instancia y pronunciará su sentencia sin enunciar motivos.

Párrafo I.- La jurisdicción de alzada que reforme la sentencia de adopción estatuirá, si procede, sobre el apellido del adoptado.

Párrafo II.- El Ministerio Público podrá apelar la adopción acogida en primer grado ante la corte correspondiente, la cual estatuirá en la forma prevista anteriormente.

Párrafo III.- Cualquiera de las partes, así como el Ministerio Público, podrá recurrir en casación la decisión de la corte.

Artículo 381.- Transcripción y publicación de la sentencia de adopción. El dispositivo de la sentencia que admita la adopción se transcribirá, a solicitud de cualquiera de las partes o de sus abogados, en el registro de adopciones de la oficialía del estado civil en la que figure declarado el nacimiento del adoptado, dentro de los noventa días que sigan a la fecha en que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada.

Párrafo.- El dispositivo también será publicado, dentro del mismo plazo, en un diario de circulación nacional.

Artículo 382.- Plazo para la transcripción del dispositivo de la sentencia de adopción. El abogado que haya obtenido la sentencia de adopción estará obligado a requerir la transcripción de su dispositivo al oficial del estado civil correspondiente, quien procederá a transcribirlo dentro de las veinticuatro horas de haber recibido la solicitud.

Artículo 383.- Transcripción del dispositivo si el adoptado ha nacido en el extranjero. Si el adoptado ha nacido en el extranjero, la transcripción se efectuará en los registros de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

SECCIÓN II

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

Artículo 384.- Apellido del adoptante. La adopción simple otorgará el apellido del adoptante al adoptado, agregándolo al de este último.

Artículo 385.- Conservación de los derechos del adoptado en su familia de origen. El adoptado conservará todos sus derechos y obligaciones en su familia de origen.

Párrafo.- Sin embargo, el padre y la madre de origen del adoptado solo estarán obligados a suministrarle alimentos si este no puede obtenerlos del adoptante.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 18 DE 42

Artículo 386.-Extensión del lazo de parentesco. El lazo de parentesco resultante de la adopción simple se extenderá a los hijos del adoptado.

Artículo 387.- Prohibiciones de contraer matrimonio. Se prohíbe el matrimonio entre:

1. El adoptante, el adoptado y sus descendientes;
2. El adoptado y el cónyuge del adoptante, y, a la inversa, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado;
3. Los hijos adoptivos de un mismo individuo;
4. El adoptado y los hijos nacidos y por nacer del adoptante.

Artículo 388.- Obligación recíproca de proporcionarse alimentos. El adoptado deberá alimentos al adoptante si este se encuentra en necesidad y, recíprocamente, el adoptante deberá alimentos al adoptado.

Artículo 389.- Igualdad de derechos sobre la sucesión. El adoptado y sus descendientes tendrán en la sucesión del adoptante los mismos derechos de que gocen los hijos y descendientes de este, sin adquirir, no obstante, la calidad de herederos reservatorios respecto de los ascendientes del adoptante.

Artículo 390.- Devolución de los bienes donados al adoptante o a sus descendientes. Si el adoptado muere sin descendientes, los bienes donados por el adoptante o recogidos en su sucesión que aún existan en especie al momento del fallecimiento del primero se devolverán al adoptante o a sus descendientes, a cargo de estos pagar las deudas y sin perjuicio de los derechos de los terceros.

Párrafo I.- Los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su padre y madre volverán a estos últimos o a sus descendientes.

Párrafo II.- Los bienes sobrantes del adoptado se dividirán en partes iguales entre la familia natural del adoptado y la familia del adoptante, sin perjuicio de los derechos del cónyuge sobre el conjunto de la sucesión.

Artículo 391.- Conservación de los efectos de la adopción. La adopción conservará todos sus efectos no obstante el establecimiento ulterior de un lazo de filiación.

Artículo 392.- Revocación judicial de la adopción. El tribunal podrá, a solicitud del adoptante o adoptado, revocar la adopción por motivos graves.

Artículo 393.- Motivación de la sentencia de revocación. La sentencia de revocación de la adopción deberá ser motivada.

Párrafo.- Su dispositivo se anotará al margen del acta de nacimiento o de la transcripción de la sentencia de adopción, en las condiciones previstas en los artículos 381 al 383.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 19 DE 42

Artículo 394.- Efectos de la revocación. La revocación hará cesar para el futuro todos los efectos de la adopción.

TÍTULO X DE LA AUTORIDAD PARENTAL

Artículo 395.- Deber del hijo de honrar y respetar a sus padres. El hijo, a cualquier edad, deberá honrar y respetar a su padre y a su madre.

Artículo 396.- Concepto de autoridad parental. La autoridad parental es el conjunto de deberes y derechos que pertenecen, de modo igual, al padre y a la madre en relación con sus hijos menores no emancipados; tiene como objetivo velar por la salud, educación y seguridad de los menores, así como propiciar su desarrollo integral con el respeto debido a su persona, permitiéndoles participar en las decisiones que les afecten, según su edad y grado de madurez.

Artículo 397.- Jurisdicción competente. El tribunal de niños, niñas y adolescente será la jurisdicción competente para conocer de todo lo relativo al ejercicio de la autoridad parental y de los conflictos que surjan sobre ella.

CAPÍTULO I DE LA AUTORIDAD PARENTAL RELATIVA A LA PERSONA DEL HIJO

Artículo 398.- Ejercicio en común de la patria potestad. El padre y la madre ejercerán en común la autoridad parental.

Artículo 399.- Ejercicio de la autoridad parental. Si uno de los padres fallece o se encuentra privado del ejercicio de la autoridad parental, el otro la ejercerá solo.

Artículo 400.- Residencia del menor de edad. La residencia del menor de edad será la del padre y la madre.

Artículo 401.- Presunción de actuación autorizada. Respecto de los terceros de buena fe, cada uno de los padres se reputará actuar con el acuerdo del otro cuando realice solo, en relación con la persona del hijo, un acto propio de la autoridad parental.

Artículo 402.- Obligación de los padres de notificar un cambio de residencia. Cualquier cambio de residencia del padre o de la madre que modifique las modalidades de ejercicio de la autoridad parental deberá comunicarse, con la debida antelación, al otro progenitor.

Párrafo I.- En caso de desacuerdo, el progenitor más diligente podrá solicitar al juez que adopte una decisión en función del interés del niño.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 20 DE 42

Párrafo II.- El juez dividirá los gastos de desplazamiento y ajustará, en consecuencia, el importe de la contribución a la manutención y la educación del niño.

Artículo 403.- Fijación de residencia del menor. La residencia del menor se fijará en el domicilio del progenitor que ejerza la autoridad parental.

Artículo 404.- Obligación del progenitor que no resida con el menor de dar una pensión alimenticia. El padre o la madre que no resida con su hijo contribuirá a su manutención y educación entregando una pensión alimenticia a la persona a quien se haya confiado su cuidado.

Párrafo.- Esta pensión podrá pagarse, total o parcialmente, mediante el abono directo de los gastos en que incurra el niño o en forma de derecho de uso y habitación.

Artículo 405.- Sustitución de la pensión alimenticia. Cuando la naturaleza de los bienes del deudor lo permita, la pensión alimenticia podrá sustituirse, total o parcialmente, por el depósito de una suma de dinero en un organismo acreditado que se encargará de otorgar al niño una renta ajustada a las variaciones de precios, por la cesión de bienes en usufructo o por la asignación de bienes que generen rentas.

Artículo 406.- Ratificación de convenio. El juez deberá ratificar el convenio en el cual se acuerden estas sustituciones; en caso de desacuerdo, el juez tendrá la facultad de establecerlas.

Párrafo.- Podrá solicitarse un complemento en forma de pensión alimenticia después de convenidas o establecidas las sustituciones.

Artículo 407.- Apoderamiento del juez para conocer de las modalidades del ejercicio de la autoridad parental. El juez podrá ser apoderado en cualquier momento para que establezca las modalidades del ejercicio de la autoridad parental y de la contribución a la manutención y a la educación del menor, a instancia de uno de sus progenitores, o de ambos, así como del Ministerio Público o de un tercero, pariente o no, que actúe por mediación de aquel.

Párrafo.- El juez también podrá, en las mismas condiciones, modificar o completar las disposiciones del convenio ratificado, así como las decisiones relativas al ejercicio de la autoridad parental.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD PARENTAL RELATIVA A LOS BIENES DEL HIJO

Artículo 408.- Administración y usufructo de los bienes. El padre y la madre ejercerán juntos la administración legal de los bienes del menor si tienen en común la autoridad parental; en los demás casos, el padre, la madre o un tercero ejercerá la administración bajo el control del juez.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 21 DE 42

Párrafo.- El usufructo legal estará unido a la administración legal: pertenecerá a quien tenga a su cargo la administración legal.

Artículo 409.- Cese del usufructo. El derecho de usufructo cesará:

1. Desde que el menor adquiera la mayoría de edad o sea emancipado;
2. Por las causas que ponen fin a la administración legal;
3. Por las causas que conllevan la extinción de todo usufructo.

Artículo 410.- Cargas del usufructo. Las cargas de este usufructo serán las siguientes:

1. Aquellas a las cuales están obligados, en general, todos los usufructuarios;
2. La alimentación, el sustento, la educación y la manutención del menor, según su fortuna;
3. Las deudas que graven la sucesión recogida por el menor, siempre que deban ser pagadas de los ingresos.

Artículo 411.- Excepción al usufructo por omisión de inventario de los bienes. Este usufructo no tendrá lugar en provecho del cónyuge supérstite que haya omitido hacer inventario auténtico o bajo firma privada de los bienes pertenecientes al menor.

Artículo 412.- Bienes no sujetos a usufructo legal. El usufructo legal no se extenderá:

1. A los bienes que el menor de edad adquiera por su trabajo;
2. A aquellos que le hayan sido donados o legados bajo la condición expresa de que el padre o la madre no los pueda usufructuar;
3. A aquellos que hayan sido heredados por el menor en una sucesión de la que el padre o la madre han sido excluidos por causa de indignidad.

TÍTULO XI

DE LA MINORÍA DE EDAD, DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA MINORÍA DE EDAD

Artículo 413.-Concepto del menor de edad. El menor de edad es el individuo de uno u otro sexo que no tiene todavía la edad de dieciocho años cumplidos.

Artículo 414.- Audición del menor de edad. En cualquier procedimiento que le concierna, el menor de edad capaz de discernir podrá, sin perjuicio de las disposiciones que rigen su capacidad, ser oído por el juez o por la persona designada por este.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 22 DE 42

Párrafo I.- Si el menor ha formulado la demanda, solo se podrá descartar su audición por una decisión especialmente motivada.

Párrafo II.- El menor podrá ser oído solo, con un abogado o con una persona de su elección, que el juez podrá sustituir por otra si la elegida no le parece conveniente a los intereses del menor.

Párrafo III.- La audición del menor de edad no le confiere calidad de parte en el procedimiento.

Párrafo IV.- El juez garantizará que el menor de edad sea informado de su derecho a ser oído y asistido por otra persona.

Artículo 415.- Designación de administrador ad hoc. Si los intereses del menor en un procedimiento resultan opuestos a los de sus representantes legales, el juez del tribunal de niños, niñas y adolescentes o, en su defecto, el juez apoderado de la instancia, le designará un administrador ad hoc, que se encargará de representarlo en las condiciones previstas por el artículo 418.

CAPÍTULO II DE LA TUTELA SECCIÓN I

DE LOS CASOS DE ADMINISTRACIÓN LEGAL O DE TUTELA

Artículo 416.- Administración legal pura y simple. La administración legal será pura y simple si el padre y la madre ejercen en común la autoridad parental.

Artículo 417.- Control de la administración legal. La administración legal estará sometida al control del tribunal de niños, niñas y adolescente si uno de los padres fallece o se encuentra privado del ejercicio de la autoridad parental, así como cuando uno de ellos ejerza unilateralmente la autoridad parental.

Artículo 418.- Representación del menor de edad en los actos civiles. El administrador legal representará al menor de edad en todos los actos civiles, salvo en aquellos para los cuales la ley autoriza al menor a actuar por sí mismo.

Párrafo I.- Si los intereses del administrador se encuentran en contradicción con los del menor de edad, el administrador deberá solicitar al juez del tribunal de niños, niñas y adolescentes que designe un administrador ad hoc.

Párrafo II.- A falta de diligencia del administrador legal, el juez podrá proceder a esta designación a solicitud del defensor de niños, niñas y adolescentes del menor o de oficio.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 23 DE 42

Artículo 419.- Bienes donados o legados administrados por un tercero. No estarán sujetos a la administración legal los bienes que hayan sido donados o legados al menor de edad bajo la condición de que sean administrados por un tercero.

Párrafo.- El tercero administrador tendrá los poderes que le hayan sido conferidos en la donación o en el testamento; a falta de indicación de tales poderes, el tercero administrador tendrá los mismos poderes de un administrador legal bajo control judicial.

Artículo 420.- Presunción de que cada uno de los padres tiene poder del otro en la administración pura y simple. En la administración legal pura y simple y con respecto a los terceros, se considerará que cada uno de los padres ha recibido del otro el poder de realizar por sí solo los actos para los que un tutor no necesitaría autorización.

Artículo 421.- Poderes de los padres en la administración legal de los bienes. En la administración legal pura y simple, los padres, actuando juntos, podrán realizar los actos que un tutor no podría llevar a cabo sin la autorización del consejo de familia.

Párrafo.- A falta de acuerdo entre los padres, no se podrá celebrar el acto sin la autorización del juez de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 422.- Prohibición a los padres de disponer de los bienes del menor. Los padres no podrán, aun de común acuerdo, vender de grado a grado, ni aportar en especie a una sociedad, un inmueble perteneciente al menor, ni tomar préstamos en su nombre, ni renunciar por él a un derecho, sin la autorización del juez de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo I.- También se requerirá esta autorización para la partición amigable, en cuyo caso el estado de liquidación deberá ser homologado en las condiciones previstas por el artículo 502.

Párrafo II.- Los padres que actúen sin la autorización del juez en los casos en que esta sea necesaria serán solidariamente responsables de cualquier perjuicio causado al menor.

Artículo 423.- Poderes del administrador bajo control judicial. En la administración legal bajo control judicial, el administrador deberá proveerse de una autorización del juez de niños, niñas y adolescentes para realizar los actos que un tutor solo podría llevar a cabo con la autorización del consejo de familia.

Párrafo.- Podrá actuar sin autorización en todos los demás actos.

Artículo 424.- Reglas de la tutela aplicables a la administración legal. Para los asuntos no previstas, se aplicarán las reglas de la tutela a la administración legal, excepto las relativas al consejo de familia y al



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 24 DE 42

protutor, y sin perjuicio de los derechos conferidos al padre y a la madre en los artículos 395 al 412, especialmente en cuanto a la educación del menor de edad y al usufructo de sus bienes.

Artículo 425.- Apertura de la tutela. La tutela se constituirá cuando hayan fallecido o se encuentren privados del ejercicio de la autoridad parental el padre y la madre.

Párrafo.- Se abrirá también en relación con cualquier niño cuya filiación paterna y materna no se haya establecido legalmente.

Artículo 426.- Apertura de la tutela en los casos de administración legal. En los casos de administración legal sometida a control judicial, el juez de niños, niñas y adolescentes podrá decidir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parientes o afines o del defensor de niños, niñas y adolescentes, la apertura de la tutela, tras haber oído o citado, salvo en caso de urgencia, al administrador legal.

Párrafo I.- A partir de la demanda y mientras no intervenga sentencia definitiva, salvo los casos de urgencia, el administrador legal no podrá realizar ningún acto para el cual, de haber estado abierta la tutela, se necesitaría la autorización del consejo de familia.

Párrafo II.- Igualmente, y en el supuesto de una administración legal pura y simple, el juez de niños, niñas y adolescentes podrá, de existir una causa grave, decidir que se abra la tutela.

Párrafo III.- En todo caso, si se abre la tutela, el juez de niños, niñas y adolescentes convocará al consejo de familia, que podrá designar tutor al administrador legal o a otra persona.

Artículo 427.- Sustitución de la tutela por la administración legal. Si el padre reconoce a su hijo después de la apertura de la tutela, el juez de niños, niñas y adolescentes podrá, a instancias del padre, sustituir la tutela por la administración legal bajo control judicial, conforme al artículo 417.

SECCIÓN II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA TUTELA

Subsección 1a.

Del juez de la tutela

Artículo 428.- Juez competente para conocer de la tutela. El juez de niños, niñas y adolescentes de la jurisdicción de la residencia del menor de edad será el competente para conocer todo lo relativo a la tutela.

Artículo 429.- Obligación del tutor de avisar al juez sobre los cambios de residencia. El tutor deberá avisar de inmediato cualquier cambio de residencia del pupilo al juez apoderado de la tutela, quien remitirá el expediente de la tutela al juez de la nueva residencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 25 DE 42

Párrafo.- La mención de esta remisión se conservará en la secretaría del tribunal de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 430.- Vigilancia del juez sobre las administraciones legales y las tutelas. El juez ejercerá una vigilancia general sobre las administraciones legales y las tutelas de su jurisdicción, para lo cual podrá convocar a los administradores legales, tutores u otros órganos tutelares, así como pedirles aclaraciones, hacerles observaciones e intimarlos.

Artículo 431.- Derecho de escoger tutor. El derecho individual de escoger un tutor, sea o no pariente del menor, corresponderá exclusivamente al padre o a la madre que fallezca de último, con tal de que en la fecha del fallecimiento de su cónyuge tenga el ejercicio de la administración legal o de la tutela del menor.

Párrafo.- La designación del tutor solo podrá hacerse por testamento o por una declaración especial ante notario.

Artículo 432.- Facultad del tutor elegido de aceptar la tutela. El tutor elegido por el padre o la madre no estará obligado a aceptar la tutela si no pertenece a la clase de personas a las que, a falta de esta elección especial, el consejo de familia podría encargar la tutela.

Artículo 433.- Tutela conferida al ascendiente en caso de muerte de los padres sin elegir tutor. Si el padre o la madre que ha fallecido de último no ha elegido al tutor, la tutela del hijo corresponderá al ascendiente del grado más próximo; de haber varios ascendientes del mismo grado, el consejo de familia decidirá cuál de ellos será el tutor.

Artículo 434.- Tutor nombrado por el consejo de familia. El consejo de familia nombrará el tutor del menor si no hay tutor testamentario, ni tutor por ascendencia, ni tutor designado por declaración especial ante notario, o si el designado cesa en sus funciones.

Artículo 435.- Convocatoria del consejo de familia. El consejo de familia será convocado por el juez de niños, niñas y adolescentes, de oficio o a solicitud de uno cualquiera de los padres o afines del padre y la madre, de acreedores u otras partes interesadas, o del defensor técnico de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo.- Cualquier persona podrá denunciar al juez el hecho que motive la designación de un tutor.

Artículo 436. Duración y reemplazo del tutor. El tutor será designado por el tiempo que dure la tutela.

Párrafo.- El consejo de familia podrá disponer su reemplazo en el curso de la tutela si así lo requieren circunstancias graves, sin perjuicio de los casos de excusa, incapacidad o destitución.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 26 DE 42

Subsección 3.a Del consejo de familia

Artículo 437.- Composición del consejo de familia. El consejo de familia estará compuesto de no menos de cuatro ni más de seis miembros, entre los cuales estará incluido el protutor, pero no el tutor ni el juez de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo.- El juez designará a los miembros por todo el tiempo que dure la tutela; sin embargo, tendrá la facultad, en su transcurso, tutela, de sustituir de oficio a uno o varios de ellos, a fin de responder al cambio de situación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 461 al 476.

Artículo 438.- Criterio para la selección de los miembros del consejo de familia. El juez de niños, niñas y adolescentes escogerá los miembros del consejo de familia entre los parientes o afines del padre y la madre del menor, apreciando sus aptitudes, la proximidad del grado de parentesco, el lugar de residencia y sus edades, así como evitando, en la medida de lo posible dejar sin representación a una de las dos líneas.

Párrafo.- El juez respetará, ante todo, las relaciones habituales que el padre y la madre tenían con sus diferentes parientes o afines, así como el interés que estos últimos hayan tenido o parezcan tener en la persona del menor.

Artículo 439.- Otras personas que pueden formar parte del consejo de familia. El juez de niños, niñas y adolescentes podrá también llamar para formar parte del consejo de familia a amigos o vecinos, así como a cualquier otra persona que, a su juicio, pueda tener interés en la persona del menor.

Artículo 440.- Convocatoria del consejo de familia. El consejo de familia será convocado de oficio por el juez de niños, niñas y adolescentes con por lo menos ocho días de anticipación.

Párrafo I.- El juez estará obligado a hacer la convocatoria si así lo requieren dos o más miembros del consejo de familia, el tutor o protutor, o, de haber cumplido dieciséis años, el propio menor.

Párrafo II.- El menor que no haya cumplido los dieciséis años y que sea capaz de discernir podrá también solicitar al juez la convocatoria del consejo de familia, en cuyo caso el juez deberá acoger o rechazar la solicitud mediante fallo especialmente motivado.

Artículo 441.- Audición del menor. Antes de la reunión del consejo de familia, el juez oír al menor de edad que sea capaz de discernir en las condiciones previstas en el artículo 414.

Artículo 442.- Forma de comparecencia. Los miembros del consejo de familia comparecerán personalmente a la reunión.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 27 DE 42

Párrafo I.- Sin embargo, los miembros del consejo podrán hacerse representar por un pariente o afín del padre o de la madre del menor, a condición de que el pariente o afín no sea miembro del consejo de familia.

Párrafo II.- El marido podrá representar a la mujer y viceversa.

Párrafo III.- Serán sancionados con una multa que no excederá de dos salarios mínimos del sector público los miembros que, sin excusa legítima, no asistan, de manera personal o mediante apoderado, a una reunión del consejo.

Artículo 443.- Discrecionalidad de juez. El juez de niños, niñas y adolescentes podrá tomar decisiones sin celebrar una reunión del consejo de familia, en cuyo caso comunicará a los miembros del consejo el texto de la decisión propuesta, acompañándolo de las aclaraciones pertinentes.

Párrafo.- Cada uno de los miembros del consejo emitirá su voto en la forma y el plazo que indique el juez, so pena de una multa no mayor de dos salarios mínimo del sector público.

Artículo 444.- Cuórum. El consejo de familia deliberará válidamente con por lo menos la mitad de sus miembros presentes o representados; de no alcanzarse este número, el juez podrá aplazar la sesión o, en caso de urgencia, tomar él mismo la decisión.

Artículo 445.- Presidencia del consejo de familia. El juez de niños, niñas y adolescentes presidirá el consejo de familia y tendrá en él voz deliberativa y preponderante en caso de empate.

Párrafo.- El tutor asistirá a la reunión con voz, pero sin voto, al igual que el protutor cuando actúe en sustitución del tutor.

Artículo 446.- Asistencia del menor a la sesión del consejo de familia. El menor de edad que tenga dieciséis años cumplidos podrá, si el juez lo considera útil, asistir a la sesión a título informativo y consultivo.

Párrafo I- Sin embargo, si la reunión se celebra a requerimiento del menor, este deberá ser convocado obligatoriamente.

Párrafo II.- El asentimiento del menor a un acto no liberará de sus responsabilidades al tutor y a los otros órganos de la tutela.

Artículo 447.- Nulidad de las deliberaciones. Serán nulas las deliberaciones del consejo de familia tomadas por dolo o fraude, o en las que se hayan omitido formalidades sustanciales.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 28 DE 42

Párrafo.- Sin embargo, la nulidad quedará cubierta por una nueva deliberación que valga confirmación, según lo dispuesto en el artículo 496.

Artículo 448.- Acción de nulidad. Podrán ejercer la acción de nulidad el tutor, el protutor, los miembros del consejo de familia, el defensor de niños, niñas y adolescentes, dentro de los dos años a partir de la deliberación, así como el propio menor, una vez haya adquirido la mayoría de edad o se haya emancipado, dentro de los dos años de haber alcanzado la mayoría de edad o su emancipación.

Párrafo.- En el supuesto de dolo o fraude, la prescripción solo correrá a partir del momento en que se descubra el hecho.

Artículo 449.- Nulidad de los actos. Los actos hechos en virtud de una deliberación anulada serán anulables igualmente; sin embargo, en este caso el plazo para ejercer la acción correrá a partir de la fecha del acto y no de la deliberación.

Subsección 4.a

De los órganos de la tutela

Artículo 450.- División de la tutela. El consejo de familia podrá decidir que el ejercicio de la tutela se divida entre un tutor que se encargue de la persona del menor y otro que se encargue de sus bienes, o que la gestión de determinados bienes particulares sea confiada a un tutor adjunto, tomando en consideración las aptitudes de estos tutores y los bienes del patrimonio por administrar.

Párrafo.- Los tutores así designados serán independientes y no serán responsables uno frente al otro de sus funciones respectivas, salvo que el consejo de familia lo disponga de otro modo.

Artículo 451.- Carácter personal de la tutela. La tutela constituye un cargo personal, que no se extiende al cónyuge del tutor; sin embargo, el cónyuge que se inmiscuya en la gestión del patrimonio del menor será solidariamente responsable con el tutor de toda la gestión posterior a su injerencia.

Artículo 452.- Intransmisibilidad de la tutela a los herederos del tutor. La tutela no se transmitirá a los herederos del tutor; los herederos solo serán responsables de la gestión de su causante y, si son mayores de edad, de continuar la tutela hasta la designación de un nuevo tutor.

Artículo 453.- Protutor. En toda tutela habrá un protutor, que será nombrado por el consejo de familia entre sus miembros.

Artículo 454.- Funciones del protutor. Las funciones del protutor consistirán en vigilar la gestión tutelar y en representar al menor de edad cuando sus intereses se encuentren en oposición a los del tutor.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 29 DE 42

Párrafo.- El protutor que compruebe la comisión de faltas en la gestión del tutor deberá informar inmediatamente al juez de niños, niñas y adolescentes, so pena de comprometer su responsabilidad.

Artículo 455.- Privación de la tutela. Se podrá privar de la tutela al tutor que, antes de la designación del protutor, cometa actos dolosos en su gestión, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho su pupilo.

Artículo 456.- Designación del protutor de una línea distinta a la del tutor. Si el tutor es pariente o afín del menor de edad únicamente en una línea, el protutor se designará, siempre que sea posible, de la otra línea.

Artículo 457.- Reemplazo del tutor por el protutor. El protutor reemplazará de pleno derecho al tutor en caso de muerte, incapacidad o abandono de la tutela, pero estará obligado a provocar de inmediato la designación de un nuevo tutor, bajo pena de daños y perjuicios.

Artículo 458.- Cese del protutor. El cargo del protutor cesará en la misma fecha que la tutela.

Artículo 459.- No injerencia del tutor en la destitución del protutor. El tutor no podrá provocar la destitución del protutor ni votar en los consejos de familia que sean convocados para ese fin.

Subsección 5.a

De las cargas de la tutela

Artículo 460.- Carga pública. La tutela, protección debida al menor, constituye una carga pública y un deber de las familias y de la administración pública.

Artículo 461.- Causas de dispensa de la tutela. Podrán ser dispensados de la tutela las personas que, en razón de su edad, enfermedad o lejanía, o de sus ocupaciones profesionales, públicas o familiares excepcionalmente absorbentes, o por haber prestado sus servicios en una tutela anterior, sean particularmente incompatibles con una nueva carga tutelar.

Párrafo.- Sin embargo, no podrán ser dispensados ni el padre ni la madre en los casos previstos en el artículo 424.

Artículo 462.- Otra causa de dispensa de la tutela. Con excepción del padre y la madre, podrá también ser dispensado de la tutela la persona que no pueda continuar ocupándose de ella en razón de que una de las causas previstas en el artículo 461 ha sobrevenido después de su designación.

Artículo 463.- Exención de la tutela para los no familiares. No se podrá obligar a la persona que no sea pariente o afín del padre o de la madre del menor a que acepte la tutela.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 30 DE 42

Artículo 464.- Tutela vacante. Si la tutela de una menor queda vacante, el juez de niños, niñas y adolescentes la deferirá al organismo administrativo del Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Párrafo I.- De tratarse de la tutela de un mayor de edad, el juez competente la deferirá al Ministerio Público ante el juzgado de primera instancia correspondiente, que designará a la persona que asumirá la tutela.

Párrafo II.- En ambos casos, la tutela no requerirá ni consejo de familia ni protutor, sino que la persona designada para ejercerla tendrá los poderes de un administrador legal sujeto a control judicial.

Artículo 465.- Competencia para estatuir sobre excusas. El consejo de familia estatuirá sobre las excusas del tutor y del protutor; el juez de niños, niñas y adolescentes lo hará respecto a las excusas propuestas por los miembros del consejo de familia.

Artículo 466.- Deber del tutor de presentar sus excusas al momento de su designación. El tutor designado que se encuentre presente en la reunión que le confiere la tutela deberá presentar en el acto sus excusas, que serán ponderadas por el consejo de familia, bajo pena de ser declaradas inadmisibles todas las reclamaciones ulteriores.

Artículo 467.- Recurso del tutor contra la decisión que rechaza sus excusas. El tutor designado cuyas excusas se hayan rechazado podrá recurrir ante el juez de niños, niñas y adolescentes, por escrito motivado que depositará por secretaría dentro de los tres días siguientes a la decisión adoptada por el consejo de familia; sin embargo, quedará obligado a la tutela durante el litigio.

Párrafo.- El tutor designado que no se encuentre presente en la reunión que le confiere la tutela deberá hacer convocar al consejo de familia para deliberar sobre sus excusas dentro de los ocho días de la fecha en que haya recibido la notificación de su designación.

Artículo 468.- Capacidad para asumir la tutela. Cualquier persona podrá cumplir las diferentes cargas de la tutela, sin distinción de sexo, salvo las causas de incapacidad, exclusión y destitución que se mencionan más adelante.

Artículo 469.- Personas incapaces para asumir las cargas de la tutela. Serán incapaces de asumir las cargas de la tutela:

1. Los menores de edad, excepto el padre o la madre;
2. Los adultos bajo tutela, los alienados, los adultos bajo curatela y los pródigos.

Artículo 470.- Personas excluidas de las cargas de la tutela. Serán excluidos o destituidos de pleno derecho de las cargas de la tutela:



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 31 DE 42

1. Las personas condenadas a una pena mayor, salvo en lo que respecta a la tutela de sus propios hijos, si cuentan con la opinión favorable del consejo de familia;
2. Las personas privadas del ejercicio de la autoridad parental.

Artículo 471.- Otras personas excluidas de las cargas de la tutela. Podrán igualmente ser excluidas o destituidas de las cargas de la tutela las personas de ostensible mala conducta, así como aquellas de comprobada falta de probidad, negligencia habitual o ineptitud para los negocios.

Artículo 472.- Abstención o tachas de las cargas de la tutela. Deberán abstenerse y podrán ser tachados de las diferentes cargas tutelares las personas que tengan con el menor de edad un litigio cuya causa sea el estado de este o una parte considerable de sus bienes, o cuyos padres se encuentren en litigio con el menor por esa misma causa.

Artículo 473.- Exclusión, destitución o tacha de un miembro del consejo de familia. De existir causa para ello, el juez de niños, niñas y adolescentes podrá pronunciar, de oficio o a requerimiento del tutor o protutor, o del defensor de niños, niñas y adolescentes, la exclusión, destitución o tacha de cualquier miembro del consejo de familia.

Artículo 474.- Exclusión, destitución o tacha del tutor o protutor. Será atribución del consejo de familia pronunciar la exclusión, destitución o tacha que concierna al tutor o al protutor.

Párrafo.- En este caso, el consejo de familia será convocado por el juez de niños, niñas y adolescentes, de oficio, o por las personas indicadas en el artículo 440 o por el defensor de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 475.- Citación y audición del tutor o protutor. No se podrá excluir, destituir o tachar al tutor o pro tutor sin haberlo citado y oído previamente.

Artículo 476.- Asentimiento del tutor o protutor a su exclusión, destitución o tacha. Si el tutor o el protutor asiente a su exclusión, destitución o tacha, se hará constar el asentimiento en el acta del consejo y el nuevo tutor o protutor entrará de inmediato en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo.- De no haber asentimiento, el tutor o protutor podrá hacer oposición a la decisión en su contra según las reglas fijadas por el Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso el juez de niños, niñas y adolescentes podrá, si considera que hay urgencia, fijar una reunión para ordenar medidas provisionales en interés del menor.

SECCIÓN III DEL FUNCIONAMIENTO DE LA TUTELA



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 32 DE 42

Artículo 477.- Condiciones de manutención y educación del menor. El consejo de familia regulará las condiciones generales de la manutención y educación del menor, tomando en cuenta para ello el parecer que el padre y la madre puedan haber expresado al respecto.

Artículo 478.- Atribuciones del tutor. El tutor velará por la persona del menor y lo representará en todos los actos civiles, menos en aquellos en que este último pueda actuar legalmente por sí solo.

Párrafo I.- El tutor administrará los bienes del menor como un buen padre de familia y responderá de los daños y perjuicios que cause su mala gestión.

Párrafo II.- El tutor no podrá comprar los bienes del menor ni tomarlos en arrendamiento, a no ser que el consejo de familia autorice al protutor a arrendárselos.

Párrafo III.- Tampoco le estará permitido al tutor aceptar la cesión a su favor de ningún derecho ni crédito de su pupilo.

Artículo 479.- Limitación al derecho del tutor de tomar decisiones. El tutor no podrá tomar ninguna decisión que disminuya uno cualquiera de los derechos enumerados en los artículos 10 al 25 del presente código.

Artículo 480.- Fecha de inicio de la función de tutor. El tutor actuará como tal desde el día de su designación, si esta ha tenido lugar en su presencia; en caso contrario, desde el día en que le haya sido notificada.

Párrafo I.- Dentro de los diez días siguientes, el tutor requerirá el levantamiento de los sellos, si han sido puestos, y hará que se proceda inmediatamente al inventario de los bienes del menor, en presencia del protutor.

Párrafo II.- El tutor remitirá copia del inventario al juez de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 481.- Obligación del protutor en caso de falta de inventario. A falta de inventario en el plazo indicado, el protutor apoderará al juez de niños, niñas y adolescentes para que proceda a hacerlo, so pena para el protutor de ser solidariamente responsable con el tutor de cualquier indemnización que se pronuncie contra este en provecho del pupilo.

Párrafo.- Ante la ausencia de inventario, el menor podrá hacer la prueba del valor y componentes de sus bienes por todos los medios.

Artículo 482.- Consignación en el inventario de cualquier deuda del pupilo con el tutor. El tutor estará obligado a declarar en el inventario cualquier crédito que tenga contra su pupilo, so pena de perder su derecho.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 33 DE 42

Párrafo.- El oficial público actuante preguntará al tutor si tal deuda existe y hará constar su contestación en el acta.

Artículo 483.- Conversión en títulos nominativos o depósito de los títulos al portador del menor. Dentro de los tres meses siguientes a la apertura de la tutela, el tutor convertirá en títulos nominativos a nombre del menor o depositará en manos de un depositario, que designará el juez de niños, niñas y adolescentes, los títulos al portador que pertenezcan al menor, salvo que haya sido autorizado a enajenarlos conforme a los artículos 491 y 504.

Párrafo I.- Bajo la misma reserva y en el mismo plazo de tres meses, el tutor convertirá en títulos nominativos o depositará en manos de un depositario designado los títulos al portador que, de cualquier manera, correspondan posteriormente al menor.

Párrafo II.- En caso necesario, el consejo de familia podrá fijar un plazo más largo para llevar a cabo estas operaciones.

Artículo 484.- El descargo del tutor debe ser refrendado por el protutor. El tutor solo podrá dar descargo de los capitales que reciba por cuenta del pupilo con el refrendo del protutor.

Párrafo.- El tutor depositará estos capitales en una cuenta abierta a nombre del menor, haciendo mención de su minoría de edad, en manos de un depositario designado por el juez de niños, niñas y adolescentes para recibir los fondos y valores pupilares.

Artículo 485.- Establecimiento de los gastos de la tutela. Al comenzar el ejercicio de la tutela, el consejo de familia establecerá, por apreciación y conforme a la importancia de los bienes administrados, los gastos anuales de manutención y educación del pupilo, los gastos de administración de sus bienes, así como la remuneración del tutor.

Párrafo.- En la misma deliberación se especificará si el tutor queda autorizado a valerse de uno o varios administradores particulares o agentes asalariados cuya asistencia este haya solicitado bajo su entera responsabilidad.

Artículo 486.- Autorización al tutor para suscribir contratos de gestión. El consejo de familia podrá también autorizar al tutor a suscribir un contrato para la gestión de los valores mobiliarios del pupilo.

Párrafo I.- La autorización designará al gestor tomando en consideración su solvencia y experiencia profesional, y especificará las cláusulas que deberá contener el contrato.

Párrafo II.- Este contrato podrá rescindirse en cualquier momento y no obstante cualquier estipulación contraria.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 34 DE 42

Artículo 487.- Determinación del monto a partir del cual el tutor deberá invertir los capitales líquidos del menor. El consejo de familia determinará la cantidad a partir de la cual el tutor estará obligado a invertir los capitales líquidos del menor y el excedente de sus rentas.

Párrafo I.- El tutor deberá invertir estos capitales en un plazo de seis meses, salvo que haya obtenido prórroga del consejo de familia.

Párrafo II.- El tutor que no invierta los fondos estará obligado a pagar intereses a partir del vencimiento de este plazo o de su prórroga.

Artículo 488.- Reinversión de fondos. El consejo de familia determinará, en el momento de cada operación, la naturaleza de los bienes que podrán adquirirse con la reinversión de fondos.

Artículo 489.- Actos de administración. El tutor realizará solo, como representante del menor, todos los actos de administración.

Párrafo.- Podrá enajenar, a título oneroso, los muebles de uso corriente y los bienes que tengan carácter de frutos.

Artículo 490.- Arrendamientos. Los arrendamientos autorizados por el tutor no otorgaran al arrendatario ningún derecho de renovación o de permanencia en el lugar arrendado al vencimiento del arrendamiento contra el menor ya mayor de edad o emancipado, incluso en el supuesto de que existan disposiciones legales en contrario.

Párrafo.- Estas disposiciones no se aplicarán, sin embargo, a los arrendamientos consentidos antes de la apertura de la tutela que hayan sido renovados por el tutor.

Artículo 491.- Prohibición al tutor de hacer actos de disposición. El tutor no podrá realizar actos de disposición en nombre del menor sin haber sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Párrafo I.- En particular, el tutor no podrá sin esta autorización tomar préstamos por cuenta del pupilo ni enajenar ni gravar con derechos reales los inmuebles, fondos de comercio, valores mobiliarios u otros derechos incorporeales, ni tampoco las joyas preciosas u otros bienes muebles de gran valor o que constituyan una parte importante del patrimonio pupilar.

Párrafo II.- Al dar su autorización, el consejo de familia podrá prescribir todas las medidas que juzgue útiles y, en especial, las relativas a la reinversión de los fondos.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 35 DE 42

Artículo 492.- Procedimiento para enajenar bienes del menor. La venta de los inmuebles y de los fondos de comercio pertenecientes al menor se hará en pública subasta y en presencia del protutor, en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Párrafo I.- Sin embargo, el consejo de familia podrá autorizar la venta de manera amigable, o por adjudicación sobre un precio mínimo, o de grado a grado por el precio y en las condiciones que este determine.

Párrafo II.- En el supuesto de adjudicación, siempre podrá hacerse puja ulterior en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 493.- Autorización para aportar en naturaleza los bienes del menor. El aporte en especie de un bien inmueble o de un fondo de comercio del menor a una sociedad comercial podrá efectuarse de manera amigable, con tal de que sea autorizado por el consejo de familia a la vista del informe de un perito designado por el juez de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo.- Los valores mobiliarios serán vendidos en pública subasta por un notario público designado por el consejo de familia en la misma reunión que autorice la venta; sin embargo, el consejo podrá autorizar la venta de grado a grado por el precio y en las condiciones que este determine y a la vista del informe de un perito designado por el juez de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 494.- Licitación ordenada por sentencia a solicitud de un copropietario indiviso. La autorización exigida en el artículo 491 para la enajenación de los bienes del menor de edad no se aplicará al caso en que se haya ordenado por sentencia la licitación de estos bienes a instancia de un copropietario indiviso.

Artículo 495.- Aceptación de sucesión. El tutor solo podrá aceptar una sucesión que corresponda al menor bajo beneficio de inventario.

Párrafo.- Sin embargo, el consejo de familia podrá autorizarle, en virtud de una deliberación especial, a aceptarla pura y simplemente si el activo sobrepasa considerablemente al pasivo.

Artículo 496.- Repudio de sucesión. El tutor no podrá repudiar una sucesión perteneciente al menor sin la autorización del consejo de familia.

Párrafo I.- Si ninguna otra persona acepta la sucesión repudiada a nombre del menor, el tutor podrá retomarla con la autorización otorgada por una nueva deliberación del consejo de familia, así como el menor, una vez haya alcanzado la mayoría de edad.

Párrafo II.- En este último caso, el menor ya adulto recibirá la sucesión en el estado en que se encuentre y no podrá impugnar las ventas u otros actos hechos legalmente mientras haya estado vacante.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 36 DE 42

Artículo 497.- Donaciones y legados. El tutor podrá aceptar sin autorización las donaciones y legados particulares hechos al pupilo, excepto cuando estén gravados con cargas.

Artículo 498.- Acciones judiciales. El tutor podrá incoar sin autorización acciones judiciales con relación a los derechos patrimoniales del menor, así como desistir de ellas.

Párrafo.- El consejo de familia podrá requerir al tutor que inicie una acción, que desista de ella o que haga ofertas de desistimiento, todo bajo pena de comprometer su responsabilidad.

Artículo 499.- Defensas contra demandas. El tutor podrá asumir por sí solo la defensa contra una demanda presentada contra el menor, pero no podrá dar aquiescencia a ella sin la autorización del consejo de familia.

Artículo 500.- Derechos no patrimoniales. Se necesitará siempre la autorización del consejo de familia para las acciones relativas a derechos no patrimoniales.

Artículo 501.- Demanda en partición. El tutor no podrá, sin la autorización del consejo de familia, presentar una demanda en partición en nombre del menor, pero sí podrá responder sin esa autorización a una demanda en partición incoada contra este o adherirse a instancias colectivas de partición introducidas por todos los interesados.

Párrafo.- Para conseguir con respecto al menor todo el efecto que tendría entre mayores, la partición deberá hacerse judicialmente, al tenor de los artículos 931 al 937.

Artículo 502.- Partición amigable. El consejo de familia podrá autorizar la partición, incluso parcial, de forma amigable, para lo cual designará un notario que procederá al efecto.

Párrafo I.- El estado de liquidación, al cual se anexará la deliberación del consejo de familia, se someterá para su homologación al presidente de la corte de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo II.- Cualquier otra partición se considerará provisional.

Artículo 503.- Transacción. El tutor solo podrá transigir en nombre del menor de edad tras obtener la aprobación del consejo de familia en relación con las cláusulas de la transacción.

Artículo 504.- Suplencia de la autorización del consejo de familia. El juez de niños, niñas y adolescentes podrá suplir la autorización del consejo de familia en todos los casos en que se exija esta autorización para la validez de un acto efectuado por el tutor.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 37 DE 42

Párrafo.- El juez de niños, niñas y adolescentes podrá autorizar también, en lugar del consejo de familia y a solicitud del tutor, la celebración de una venta de valores mobiliarios, si considera que se correría peligro en la demora, pero con la obligación de rendir cuentas en el menor plazo al consejo, que decidirá sobre la reinversión de los fondos resultantes de la venta.”

En tanto se leía la parte del informe antes transcrita, se reincorporó a la sesión, el secretario titular, diputado Juan Julio Campos Ventura.

En estos momentos el diputado vicepresidente en funciones de presidente dispuso que se detuviera la lectura del informe y manifestó: “Honorables diputados y diputadas, sometemos el procedimiento de dejar la lectura del informe del proyecto de Ley del Código Civil hasta el artículo 504 y su párrafo inclusive, para la próxima sesión. A votación, honorables”.

Votación 002

El diputado vicepresidente en funciones de presidente propuso y sometió a votación que el proyecto fuese dejado sobre la mesa hasta la próxima sesión, para continuar con la lectura del informe, que ha sido leído hasta el artículo 504 y su párrafo inclusive: APROBADO.
106 DIPUTADOS A FAVOR DE 106 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

El diputado vicepresidente en funciones de presidente expresó lo siguiente: “Les convocamos para el próximo miércoles, a las diez (10:00) de la mañana, recordándoles que el martes, a las diez (10:00) de la mañana, la Presidencia de la Cámara y la Comisión Permanente de Equidad de Género tienen el acto de reconocimiento a nuestras mujeres de las diferentes demarcaciones de todo el territorio nacional; eso es en el salón de la Asamblea Nacional. Y en el día de mañana, recuerden el acto del bicentenario del nacimiento de Francisco del Rosario Sánchez, en San Juan de la Maguana. Ahí estaremos compartiendo con nuestra presidenta, Henry Merán y los colegas de San Juan de la Maguana. ¡Feliz resto del día!”.



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 38 DE 42

Siendo las doce horas y diez minutos (12:10) de la tarde, el diputado vicepresidente en funciones de presidente levantó esta sesión, y convocó, para el miércoles quince (15) de marzo, a las diez (10:00) de la mañana, a sesión; para el martes catorce (14), a las diez (10:00) de la mañana, en el Salón de la Asamblea Nacional, al acto de reconocimiento a mujeres destacadas; y para mañana jueves 9, a las diez (10:00) de la mañana, en San Juan de la Maguana, al acto del bicentenario del Patricio Francisco del Rosario Sánchez.

En fe de lo cual se redacta la presente acta, la que después de ser leída, aprobada y rubricada, firman el diputado vicepresidente en funciones de presidente y los diputados secretarios, quienes certifican.

LUPE NÚÑEZ ROSARIO
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

JUAN JULIO CAMPOS VENTURA
SECRETARIO

ÁNGELA POZO
SECRETARIA

Nos, Francisca Ivonny Mota Del Jesús, directora; Rosa Santelises Joaquín, relatora-taquígrafa parlamentaria; y Juan Bueno Holguín Cáceres, corrector, de la Dirección de Elaboración de Actas de Sesiones, certificamos que la presente acta número tres (03), de la Primera Legislatura Ordinaria del año dos mil diecisiete (2017), es una transcripción fiel y conforme a lo acontecido en el curso de la sesión ordinaria del día miércoles ocho (08) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Francisca Ivonny Mota Del Jesús
Directora de Elaboración de Actas de Sesiones

Rosa Santelises Joaquín
Relatora-Taquígrafa Parlamentaria

Juan Bueno Holguín Cáceres
Corrector



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 39 DE 42

VOTACIONES CORRESPONDIENTES A ESTA SESIÓN

»Sesión: S03PLO17

»Fecha: 08-03-2017

Votación 001" 08.03.2017 10:37:58

Moción: Sometida a votación la solicitud de la diputada Magda Alina Altigracia Rodríguez Azcona, a los fines de que en el día de hoy el Pleno hiciera un paro, por unos minutos, para unirse a la campaña mundial de las mujeres que luchan por sus derechos.

Presentes en la votación: 99

Registrados: 102 Sí: 99 No: 0 No votaron: 3

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	---	?
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS	---	?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA	SI	19
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	SI	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SI	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA	---	?
DESPRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS	SI	50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS	---	?
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC	---	?
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC	SI	36
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC	---	?

BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC	SI	38
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC	SI	44
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC	SI	39
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC	SI	45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC	---	?
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCÍADES	PRSC	---	?
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48
REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC	---	?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	---	?
ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD	---	?
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD	SI	22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	SI	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD	---	?
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD	SI	25
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD	SI	29
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD	SI	28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARÍO	PRD	---	?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD	SI	20
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	SI	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD	SI	33
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD	SI	34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM	SI	68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM	---	?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	---	?
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM	---	?
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM	SI	57
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM	---	?
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM	---	?
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM	SI	61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM	---	?

BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM	---	?
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM	---	?
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SI	66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	---	?
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM	SI	85
DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM	---	?
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM	---	71
DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM	---	63
FERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	---	73
FLORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM	SI	98
FULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	SI	75
JIMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM	---	?
JORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM	SI	77
LÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	SI	78
LÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM	SI	84
TERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM	SIN VOTO	81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	---	82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	---	?
MONTERO	JACQUELINE	PRM	---	?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM	SI	72
OGANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM	SI	86
OLIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM	---	?
PACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	53
PAULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
RAFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM	---	?
REYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM	---	?
RÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SIN VOTO	76
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM	SI	92
RODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM	---	?
ROMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM	SI	90
SÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM	SI	58
SANTANA SURIEL	JOSÉ FRANCISCO	PRM	---	?



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 40 DE 42

SANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
TINEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	SI	74
ZAPATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	99
ABINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD	SI	6
ALMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD	---	7
AMARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	---	?
BÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD	---	?
BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD	SI	10
BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	---	?
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD	---	?
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD	---	14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD	---	?
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD	---	?
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD	SI	109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD	---	?
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD	---	?
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD	---	?
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD	---	102
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBIÁS	PLD	SI	103
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	SI	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD	SI	100
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD	---	?
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD	---	?
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD	SI	112
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD	SI	113
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD	---	?
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD	SI	129
ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD	---	?
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	---	?
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD	---	?
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	---	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179

FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	---	?
FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD	---	121
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD	---	?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD	SI	124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD	---	?
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD	SI	127
GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD	SI	128
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD	SI	130
HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	---	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD	---	?
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD	SI	111
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD	---	?
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD	---	136
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	---	?
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD	---	?
LIRANZO	FRANCISCO	PLD	SI	140
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD	SI	141
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD	---	?
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	---	?
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD	SI	144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD	SI	153
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	---	?
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD	SI	148
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD	SI	149
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD	SI	150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD	SI	137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD	SI	152
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	---	?
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD	SI	154
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	SI	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD	SI	158
PAEDES PINALES	CATALINA	PLD	---	159

PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD	---	?
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD	---	?
PÉREZ	PLUTARCO	PLD	---	162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD	---	163
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD	---	?
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD	---	167
REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD	SI	168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD	SI	169
RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD	---	?
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD	---	?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD	---	?
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD	SI	174
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD	---	?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	---	?
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD	---	?
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	---	?
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD	---	?
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	---	?
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD	---	?
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD	SI	180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD	---	?
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD	SI	182
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD	SI	183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD	SI	131
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD	---	?
SUAZO MARTE	JUAN	PLD	---	?
SURIEL GÓMEZ	LEVIS	PLD	SIN VOTO	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD	SI	194
TAMÁREZ	JOSEFINA	PLD	SI	189
TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD	SI	190
TEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	SI	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SI	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD	SI	188



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 41 DE 42

Votación 002" 08.03.2017 12:06:10

»Número de Iniciativa: 04975-2016-2020-CD

»Número de Iniciativa: 05140-2016-2020-CD

Moción: El diputado vicepresidente en funciones de presidente propuso y sometió a votación que el proyecto fuese dejado sobre la mesa hasta la próxima sesión, para continuar con la lectura del informe, que ha sido leído hasta el artículo 504 y su párrafo inclusive.

Presentes en la votación: 106

Registrados: 109 Sí: 106 No: 0 No votaron: 3

Apellidos	Nombre	Partido	Voto	Curul
MEDINA SÁNCHEZ	LUCÍA	PLD	---	?
NÚÑEZ ROSARIO	LUPE	PLD	SI	2
CAMPOS VENTURA	JUAN JULIO	PLD	SI	3
POZO	ÁNGELA	PLD	SI	4
PEGUERO MÉNDEZ	MIGUEL ÁNGEL	PPC/BIS	---	?
GUZMÁN RODRÍGUEZ	ROSA IRIS	MODA	SI	19
CABRERA MARTÍNEZ	GUIDO	PLR	---	16
HIDALGO BÁEZ	RUDY MELANIO	PLR	SI	17
PEGUERO MALDONADO	HÉCTOR RAMÓN	MODA	---	?
DESRADEL ROQUE	FIDELIO ARTURO	ALPAÍS	---	50
GÓMEZ SEGURA	CÉSAR ENRIQUE	PPC/BIS	---	?
GÓNZALEZ DE LÓPEZ	BESAIDA MERCEDES	FA/PQDC	SI	49
SANTANA MEJÍA	FIDEL ERNESTO	FA/PQDC	---	?
BISONÓ HAZA	VÍCTOR ORLANDO	PRSC	---	36
BOTELLO SOLIMÁN	PEDRO TOMÁS	PRSC	SI	37
BRYAN CASEY	INÉS XIOMARA	PRSC	SI	38
CASTRO SILVERIO	MÁXIMO	PRSC	SI	44
ENCARNACIÓN SANTIAGO	NIDIO	PRSC	---	39
GENAO LANZA	ROGELIO ALFONSO	PRSC	SI	45
LARA MELO	MELVIN ALEXIS	PRSC	---	?
MEDINA BÁEZ	ACIRIS MILCIÁDES	PRSC	---	?
MUÑOZ ROSADO	NÉSTOR JUAN	PRSC	SI	48

REYES ESTÉVEZ	RAMÓN ALFREDO	PRSC	---	?
RUIZ VALDEZ	FAUSTO RAMÓN	PRSC	---	?
ABREU VALDEZ	RAFAEL LEONIDAS	PRD	SI	21
ALBA LÓPEZ	LUCÍA ARGENTINA	PRD	SI	22
BÁEZ SANTANA	ANA EMILIA	PRD	---	23
CASTILLO LIRIANO	CRISTÓBAL VENERADO	PRD	---	?
COLÓN	ANTONIO BERNABEL	PRD	SI	25
ENCARNACIÓN MINYETY	CEILA LICELOT	PRD	SI	42
FÉLIZ FÉLIZ	HÉCTOR DARÍO	PRD	SI	29
GONZÁLEZ SÁNCHEZ	JOSÉ ALTAGRACIA	PRD	---	28
HERRERA DÍAZ	DAVID	PRD	SI	30
LUNA MARTÍNEZ	RUBÉN DARÍO	PRD	---	?
MALDONADO CASTRO	JUAN	PRD	SI	20
RAMÍREZ BETHANCOURT	SANTO YNILCIO	PRD	---	32
ROSARIO VÁSQUEZ	JOSÉ ISIDRO	PRD	---	33
SÁNCHEZ ROSARIO	LUIS RAFAEL	PRD	---	34
SUERO RODRÍGUEZ	MILEDYS	PRD	SI	31
TORIBIO	RAMÓN FRANCISCO	PRD	SI	35
ABREU POLANCO	ANA ADALGISA DEL CARMEN	PRM	---	68
ALEMÁN RODRÍGUEZ	BERNARDO	PRM	---	?
ARIAS RAMÍREZ	RAFAEL ERNESTO	PRM	---	?
ARNAUD BISONÓ	WELLINGTON	PRM	SI	56
BÁEZ DE LOS SANTOS	ELÍAS	PRM	SI	57
BATISTA GÓMEZ	WANDY MODESTO	PRM	---	?
BAUTISTA TAVERAS	ANDRÉS ENMANUEL	PRM	---	?
BERNARD	MANUEL ANDRÉS	PRM	SI	60
BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ	GINNETTE ALTAGRACIA	PRM	SI	61
BUENO PATIÑO	RAMÓN ANTONIO	PRM	---	?
BURGOS TEJADA	AGUSTÍN	PRM	SI	95
CABA ROMANO	OLMEDO	PRM	SI	64
CASTILLO RODRÍGUEZ	JOSEFA AQUILINA	PRM	SI	65
D'AZA TINEO	VÍCTOR JOSÉ	PRM	SIN VOTO	66
DE LA ROSA RODRÍGUEZ	DIONISIO	PRM	SI	67
DE LEÓN ABREU	ELSA ARGENTINA	PRM	SI	52
DE LOS SANTOS POLANCO	RICARDO	PRM	---	85

DÍAZ JIMÉNEZ	AMADO ANTONIO	PRM	---	?
DÍAZ MEJÍA	ROBINSON DE JESÚS	PRM	---	71
DÍAZ SANTANA	LÍA YNOCENCIA	PRM	SI	63
FERMÍN NUESÍ	GRACIELA	PRM	SI	73
FLORIÁN TERRERO	MANUEL MIGUEL	PRM	---	98
FULCAR ENCARNACIÓN	JULITO	PRM	SI	75
JIMÉNEZ GONZÁLEZ	ALEXIS ISAAC	PRM	---	?
JORGE GÓMEZ	EDUARD	PRM	SI	77
LÓPEZ MERCADO	NICOLÁS TOLENTINO	PRM	---	78
LÓPEZ RODRÍGUEZ	NAPOLEÓN	PRM	SI	79
MARTÍNEZ PEÑA	ORLANDO ANTONIO	PRM	SI	84
TERRERO VÓLQUEZ	ISRAEL	PRM	SI	81
MEDINA SANTOS	JUAN AGUSTÍN	PRM	SI	82
MOREL SANTANA	JOSÉ	PRM	---	?
MONTERO	JACQUELINE	PRM	---	?
MOYA DE LA CRUZ	SERGIO	PRM	---	72
OGANDO DÍAZ	ÁNGEL OVELIO	PRM	---	86
OLIVARES ORTEGA	ADELIS	PRM	---	?
PACHECO OSORIA	ALFREDO	PRM	SI	53
PAULINO	FRANCISCO JAVIER	PRM	SI	88
RAFUL SORIANO	FARIDE VIRGINIA	PRM	SI	89
REYES GÓMEZ	GLORIA ROELY	PRM	---	?
RÓDRIGUEZ GUZMÁN	JOSÉ ULISES	PRM	SI	76
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	JEAN LUIS	PRM	SI	92
RODRÍGUEZ HICIANO	JOSE LUIS	PRM	---	?
ROMERO MORILLO	FRANKLIN MARTÍN	PRM	SI	90
SÁNCHEZ NOLASCO	RONALD JOSÉ	PRM	SI	58
SANTANA SURIEL	JOSÉ FRANCISCO	PRM	SI	96
SANTOS SOSA	FRANCISCO	PRM	SI	97
TINEO NÚÑEZ	PEDRO ANTONIO	PRM	SI	74
ZAPATA ESTÉVEZ	DARÍO DE JESÚS	PRM	SI	99
ABINADER SUERO	SANDRA HERMINIA	PLD	SI	5
ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ	RAFAELA	PLD	SI	6
ALMONTE SANTOS	OLFALIDA	PLD	SI	7
AMARANTE GARCÍA	CARLOS ALBERTO	PLD	SI	8



CÁMARA DE DIPUTADOS

ACTA NO. 03 DEL MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE 2017, PÁGINA NO. 42 DE 42

BÁEZ MEJÍA	MANUEL ELPIDIO	PLD	SI	9
BARETT	DOMINGO ENRIQUE	PLD	---	10
BAUTISTA MEDINA	FRANCISCO ARTURO	PLD	SI	11
BERROA ESPAILLAT	ROBERTO ARTURO	PLD	SI	12
BILLILO MOTA	PEDRO	PLD	---	?
BRITO PEÑA	JULIO ALBERTO	PLD	---	14
CABRAL PÉREZ	MIRIAN ALTAGRACIA	PLD	---	?
CABRERA CABRERA	RAMÓN ANTONIO	PLD	SI	108
CAMACHO CUEVAS	RADHAMÉS	PLD	---	109
CAMACHO SANTOS	RAMÓN NOÉ	PLD	---	?
CASTILLO RODRÍGUEZ	FÉLIX ANTONIO	PLD	SI	15
COMPRÉS BRITO	JUAN ANDRÉS	PLD	SI	105
CONTRERAS MEDINA	RICARDO DE JESÚS	PLD	---	?
COSME MERCEDES	JOSÉ LUIS	PLD	SI	102
CRESPO PÉREZ	RAFAEL TOBIÁS	PLD	---	103
CROSS SÁNCHEZ	MARCOS G.	PLD	---	104
DE LA CRUZ JAVIER	YSABEL	PLD	SI	100
DE LA ROSA GUERRERO	YUDERKA YVELISSE	PLD	SI	119
DE LEÓN MASCARÓ	DOMINGO EUSEBIO	PLD	---	?
DE MARCHENA GONZÁLEZ	OMAR EUGENIO	PLD	---	112
DE ÓLEO VERAS	PEDRO ENRIQUE	PLD	SI	113
DÍAZ SANTOS	MANUEL ANTONIO	PLD	---	?
GUZMÁN	CARLOS MARIÉN ELIAS	PLD	SI	129
ESPINAL MUÑOZ	MIGUEL EDUARDO	PLD	---	?
ESPINOSA MEDINA	MANUEL ORLANDO	PLD	SI	115
FABÍAN BELTRÉ	JOSÉ ANTONIO	PLD	SI	117
FADUL LANTIGUA	VÍCTOR MANUEL	PLD	SI	118
FERNÁNDEZ CRUZ	MARÍA MERCEDES	PLD	SI	179
FORTUNA SÁNCHEZ	RADHAMÉS	PLD	SI	120
FORTUNA TEJEDA	HUGO FERNELIS	PLD	SI	121
FULGENCIO	ELVIN ANTONIO	PLD	---	?
GALLARD	MARÍA GLOTIRDE	PLD	SI	124
GARCÍA GÓMEZ	CARLOS MARÍA	PLD	---	?
GARCÍA MERCEDES	JOSÉ RAFAEL	PLD	SI	126
GENAO DIAZ	ROSA HILDA	PLD	SI	127

GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ALTAGRACIA MERCEDES	PLD	---	128
GUZMÁN RODRÍGUEZ	YOHANNY MERCEDES	PLD	---	130
HENRÍQUEZ BEATO	LUIS MANUEL	PLD	---	132
HIDALGO ABRÉU	EDUARDO	PLD	---	?
HIDALGO BEATO	MARIO JOSÉ ESTEBAN	PLD	---	111
JAZMÍN DE LA CRUZ	MIGUEL ÁNGEL	PLD	SI	135
JEREZ ESPINAL	ALEJANDRO	PLD	SI	136
JIMÉNEZ DÍAZ	TULIO	PLD	---	?
LA LUZ NÚÑEZ	JOSE FELIPE	PLD	SI	138
LIRANZO	FRANCISCO	PLD	SI	140
LORENZO NÚÑEZ	VIRGINIA MÓNICA	PLD	---	141
MALDONADO DÍAZ	RUBÉN DARÍO	PLD	---	?
MANCEBO MELO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	143
MARMOLEJOS DE CABRERA	MARÍA JOSEFINA	PLD	SI	144
MARTÍNEZ ALBERTI	JESÚS	PLD	SI	145
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	DEMÓSTENES WILLIAN	PLD	---	153
MATOS MANCEBO	FRANCISCO ANTONIO	PLD	SI	147
MEDINA MEDINA	NORIS ELIZABETH	PLD	SI	148
MENCÍA GARCÍA	VÍCTOR ENRIQUE	PLD	---	149
MÉNDEZ	RAFAEL	PLD	---	150
MÉNDEZ	RUDY MARIA	PLD	---	137
MERÁN GIL	HENRY MODESTO	PLD	---	152
MONTERO VALLEJO	MARIANO	PLD	SI	146
MORONTA GUZMÁN	GILDA MERCEDES	PLD	---	154
NÚÑEZ PANTALEÓN	MILADYS DEL ROSARIO	PLD	SI	155
NÚÑEZ PÉREZ	RAMÓN DILEPCIO	PLD	---	157
ORTIZ FLORES	YSABEL JACQUELINE	PLD	SI	158
PAREDES PINALES	CATALINA	PLD	SI	159
PEÑA RAPOSO	ANA MARÍA	PLD	SI	160
PEÑA VILLALONA	FRANKLIN YSAÍAS	PLD	SI	161
PÉREZ	PLUTARCO	PLD	---	162
PÉREZ LEBRÓN	ROBERTO	PLD	---	163
PUJOLS	ADALGISA FÁTIMA	PLD	SI	165
QUIÑONES MINAYA	JUAN CARLOS	PLD	SI	166
RAMÍREZ CABRAL	GETRUDE	PLD	SI	167

REYES	ARIDIO ANTONIO	PLD	---	168
REYES CASTILLO	GREGORIO	PLD	---	169
RICARDO CORNIEL	KAREN LISBETH	PLD	---	?
RIVERA NÚÑEZ	IVANNIA	PLD	---	?
RIZEK CAMILO	AFIF NAZARIO	PLD	SI	172
RODRÍGUEZ AZCONA	MAGDA ALINA ALTAGRACIA	PLD	SI	174
RODRÍGUEZ AZCONA	ALFREDO ANTONIO	PLD	---	?
RODRÍGUEZ DE AGUASVIVAS	ANA MERCEDES	PLD	SI	175
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ	PEDRO JUAN	PLD	SI	178
SALDAÑA PAYANO	YOMARY ALTAGRACIA	PLD	---	?
SÁNCHEZ GARCÍA	GUSTAVO ANTONIO	PLD	SI	139
SÁNCHEZ LORA	MARÍA CLEOFIA	PLD	SI	106
SÁNCHEZ MELO	HAMLET AMADO	PLD	SI	181
SÁNCHEZ SUAZO	MANUEL	PLD	SI	180
SANTANA DÍAZ	PABLO INOCENCIO	PLD	SI	176
SANTOS PERALTA	NANCY ALTAGRACIA	PLD	---	182
SERRATA UCETA	AQUILINO	PLD	SI	183
SERULLE TAVÁREZ	ELÍAS RAFAEL	PLD	---	131
SUÁREZ DÍAZ	VÍCTOR VALDEMAR	PLD	---	?
SUAZO MARTE	JUAN	PLD	SI	185
SURIEL GÓMEZ	LEVIS	PLD	SI	186
SURIEL MATA	ANTONIA	PLD	SI	194
TAMÁREZ	JOSEFINA	PLD	SIN VOTO	189
TEJADA	MILNA MARGARITA	PLD	SI	190
TEJEDA PIMENTEL	LUIS ALBERTO	PLD	---	191
VARGAS RAMÍREZ	LUIS ANTONIO	PLD	SIN VOTO	192
VÁSQUEZ CASTILLO	DAMARYS	PLD	SI	193
VICENTE MORONTA	JUANA MERCEDES	PLD	SI	188